

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1179

1 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Púlbicas

LEY

Para establecer, por un término de noventa (90) días, un incentivo para el pago acelerado por concepto de deuda de la factura de energía eléctrica bajo tarifa residencial de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; conceder un relevo igual a un cuarenta por ciento (40%) del total de la factura, intereses, penalidades y recargos acumulados a todo ciudadano que pague en su totalidad la deuda que gravan su propiedad, a la fecha de vigencia de la ley; asignación de fondos recaudados; y facultar al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica adopte la reglamentación necesaria para la eficaz administración de esta Ley y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico;”, establece las facultades de la Autoridad de Energía Eléctrica entre la que encontramos el determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos.

Actualmente existen muchas deudas por concepto de energía eléctrica que no han sido cobradas, lo cual agrava los problemas presupuestarios del gobierno. En los pasados años se han observado distintos factores que retrasan el cobro de las mismas. Ante el alza de la energía eléctrica en los pasados años y los problemas económicos que muchas familias puertorriqueñas están atravesando, las deudas por concepto de energía eléctrica han aumentado. Esto causa que familias tengan que pasar por la mala experiencia de cortes de energía eléctrica, por largos periodos en lo que encuentran el dinero para poder satisfacer la deuda. En muchas ocasiones le

solicitan la mitad de la deuda, dejando sin pagar la otra mitad, y volviendo a reincidir en la morosidad de los pagos.

La adopción de un incentivo para el pago acelerado de la deuda que promueva una reducción de un cuarenta por ciento (40%) del total de cuantía adeudada, permitirá allegar fondos adicionales al Gobierno, concediéndole a los clientes un alivio sustancial del monto adeudado.

Esta Asamblea Legislativa entiende que ante la realidad económica por la cual están atravesando las familias puertorriqueñas, no han podido cumplir con su responsabilidad de pagar la deuda por consumo de energía eléctrica. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa considera que el plan de incentivo para el pago acelerado de esta deuda que propone la presente medida es una alternativa prudente y necesaria que ofrece a estas personas una opción viable para ayudarlos a cumplir con su responsabilidad económica con el Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Concesión de un incentivo para el pago acelerado de multas.

2 Todo ciudadano que refleje la existencia de una o más deudas en la factura de energía
3 eléctrica bajo tarifa residencial de acuerdo con la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según
4 enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
5 Rico”; tendrá derecho a un descuento igual a un cuarenta por ciento (40%) del monto
6 adeudado. Para fines de este descuento el monto total adeudado incluye tanto las multas como
7 los intereses, recargos y penalidades impuestos con relación al mismo que se refleje en la
8 factura de la Autoridad de Energía Eléctrica.

9 Artículo 2.- El término del incentivo para el pago acelerado de deuda será por un
10 período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia del Reglamento.

11 Artículo 3.- La Autoridad de Energía Eléctrica implantará los mecanismos necesarios
12 para asegurar que los términos y condiciones del incentivo para el pago acelerado de la deuda

1 sean ampliamente divulgados en los medios de prensa del territorio, a fin de orientar
2 adecuadamente a la ciudadanía sobre los alcances de la misma.

3 Artículo 4.- Definiciones

4 Como medio de aclaración en la interpretación de los términos antes mencionados, se
5 utilizará como guía la definición de los mismos establecida en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo
6 de 1941, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica
7 de Puerto Rico”.

8 Artículo 5.- Reglamentación

9 Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica adopten la reglamentación necesaria
10 para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de sesenta (60)
11 días contados a partir de su vigencia.

12 Artículo 6.- Exclusión

13 No serán elegibles para acogerse a los beneficios de esta Ley, los funcionarios que
14 ocupan puestos electivos ni los funcionarios gubernamentales cuyo nombramiento requiere de
15 la confirmación legislativa, según dispuesto por ley o por la Constitución del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico así como todo aquel cliente bajo tarifa comercial.

17 Artículo 7.- Si cualquier Artículo, en todo o parte, fuese declarado inconstitucional, el
18 resto de sus disposiciones quedarán vigentes.

19 Artículo 8.- Cláusula de Cumplimiento

20 La Autoridad de Energía Eléctrica rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa,
21 un informe detallado sobre los recaudos obtenidos y la efectividad del incentivo otorgado en
22 esta Ley, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de ambos Cuerpos, no más tarde de
23 treinta (30) días, después de haber culminado el período para el pago acelerado de multa.

24 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.